

2. Técnicas especiales de diagnóstico en régimen ambulatorio o no realizadas en el Centro de internamiento, cláusula 3.6.5.

a) Análisis clínicos especiales: Cariotipos, Genotipos, Radioinmunoanálisis.

b) Radiología especializada: Angiorradiología, Angiografía digital, Ecografía, Ortopantomografía, Tomografía axial computarizada (Scanner) y Resonancia magnética nuclear.

c) Aparato digestivo: Endoscopias.

d) Aparato circulatorio: Doppler, Holter, Ergometrías, diagnóstico precoz de enfermedad coronaria.

e) Ginecología: Amnioscopias, diagnóstico precoz del cáncer ginecológico.

f) Neurofisiología: Todas las técnicas, excepto Electroencefalogramas y Electro-Miogramas.

g) Oftalmología: Retinografías y Fluoresceingrafías.

h) Urología: Endoscopias y Estudios urodinámicos.

3. Tratamientos y técnicas quirúrgicas especiales.

a) Odontostomatología: Tartrectomía —limpieza de boca— y Periodoncia, cláusula 3.6.6, E).

b) Rehabilitación: Todas las técnicas, cláusula 3.6.6, G).

c) Oxigenoterapia, ventiloterapia y aerosolterapia a domicilio, cláusula 3.6.6, I).

d) Oftalmología: Técnicas quirúrgicas de corrección de miopía e implantación de lentes intraoculares, cláusula 3.7.2, B), a).

e) Tratamientos de diálisis peritoneales y hemodiálisis, cláusula 3.8.2, A).

f) Oncología: Quimioterapia, Cobaltoterapia, Radiumterapia e Isótopos Radioactivos, cláusula 3.8.2, B).

g) Tratamiento de litofragmentación, cláusula 3.8.2, C).

4. Servicio de ambulancia o en otro medio extraordinario para tratamientos periódicos, cláusula 3.10.2, A).

ANEXO III

Patologías con riesgo vital

A título puramente indicativo y no exhaustivo, en los siguientes supuestos se entenderá que existe un riesgo inminente o muy próximo de no obtenerse una actuación terapéutica con carácter inmediato, por lo que, si concurren los requisitos exigibles según la cláusula 4.3.2, resultará procedente el reintegro total o baremado de los gastos en caso de utilización de medios ajenos a la Entidad:

1. Hemorragias agudas intracraneales o intracerebrales, genitales, digestivas, respiratorias, renales o por rotura de vasos sanguíneos en general, con pérdida importante de sangre o con hemorragia interna.

2. Abortos completos o incompletos. Rotura uterina o la complicación de embarazo extrauterino. Toxicosis gravídica.

3. «Shocks» cardiaco, renal, hepático, circulatorio, traumático, tóxico, metabólico o bacteriano. Comas. Reacciones alérgicas con afectación del estado general.

4. Insuficiencia aguda respiratoria, renal o cardiaca.

5. Abdomen agudo, formulado como diagnóstico, previo o de presunción. Dolor abdominal agudo.

6. Lesiones con desgarros externos o con afectación de vísceras.

7. Fracturas de cadera o de la cabeza del fémur.

8. Accidentes cerebro-vasculares.

9. Intoxicaciones agudas. Sepsis agudas.

10. Anuria. Retención aguda de orina.

11. Difteria. Botulismo. Meningitis. Meningoencefalitis. Forma aguda de colitis ulcerosa. Gastroenteritis aguda con afectación del estado general.

12. Obstrucción de las vías respiratorias altas. Embolia pulmonar. Derrame pleural. Neumotórax espontáneo. Edema agudo de pulmón. Disnea. Crisis de asma bronquial.

13. Infarto de miocardio. Crisis hipertensiva de urgencia. Embolia arterial periférica. Asistolia. Taquicardia paroxística.

14. Coma diabético. Hipoglucemia.

15. Convulsiones. Convulsiones de la infancia. Toxicosis del lactante.

16. Insuficiencia suprarrenal aguda. Fallo agudo de la circulación periférica. Alteraciones del metabolismo electrolítico.

Nota.—La asistencia que precisen los titulares del ISFAS pertenecientes a cualquier Ejército o Cuerpo de la Guardia Civil, con motivo de lesiones o daños corporales sufridos en el ejercicio de las funciones propias de su actividad o como consecuencia o con ocasión de actos cometidos por personas integradas en bandas o grupos organizados y armados, se con-

siderará siempre que reúnen inicialmente las características señaladas en la cláusula 4.3.1 y que la asistencia recibida, de haberse utilizado medios ajenos, posee también inicialmente el requisito previsto en la cláusula 4.3.2, A), el beneficiario u otra persona en su nombre deberá cumplir el requisito señalado en la cláusula 4.3.2, B), siendo además de aplicación el resto de la cláusula 4.3.

ANEXO IV

Condiciones especiales complementarias para las islas menores del Archipiélago Canario

1. Régimen ambulatorio.

1.1. La Entidad contará en las Islas Menores del Archipiélago Canario (La Palma, Gomera, Hierro, Fuerteventura y Lanzarote) con cuadros médicos suficientes y estables que cubran, en cada isla, todas las especialidades establecidas para el nivel comarcal en la cláusula 2.2.2 del Concierto. En su caso, se detallarán también en los cuadros aquellas especialidades que no existan en la respectiva isla.

1.2. En el supuesto de carencia de especialidades a que se refiere el epígrafe anterior, la Entidad asumirá los gastos del desplazamiento del beneficiario a la isla cabecera en los medios especificados en la cláusula 3.10.2, apartado A) o B), según proceda.

A dichos efectos, la Entidad designará, de entre sus cuadros y para cada isla menor, un médico-supervisor que autorizará los desplazamientos mediante extensión del correspondiente visado. Previa presentación del visado y la factura de gastos, la Entidad procederá a su inmediato pago.

En el supuesto de que el enfermo precisara acompañante, deberá ser autorizado asimismo su desplazamiento por el médico-supervisor.

1.3. La Entidad comunicará a la representación del ISFAS en cada una de las islas menores o a la correspondiente Delegación Provincial del ISFAS el nombre del médico-supervisor respectivo, debiéndose disponer en dichas representaciones de impresos para los correspondientes visados.

2. Régimen sanatorial.

2.1. Toda vez que en las islas menores sólo existen centros hospitalarios de la Seguridad Social, con excepción de La Palma, en que existe también el Hospital de Dolores, la Entidad asume el compromiso de facilitar el ingreso en dichos establecimientos de los afiliados y beneficiarios que lo precisen, con la única exigencia del visado del médico-supervisor. En los casos de urgencia, la necesidad del visado será sustituida por una comunicación telegráfica a la Oficina Provincial de la Entidad dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso.

2.2. Cumplidos estos trámites, la Entidad realizará las gestiones oportunas para que la factura del Hospital sea extendida a nombre de la misma y cursada a ella para su pago. Si, por cualquier circunstancia, ello no fuera posible y el afiliado tuviera que abonar su importe, la Entidad reintegrará el mismo de manera inmediata a la presentación de la factura.

3. Intervención de la Comisión Mixta Provincial.—Las actuaciones señaladas se realizarán sin necesidad de ser sometidas a la Comisión Mixta Provincial. Solamente en aquellos supuestos excepcionales en que surgieran discrepancias, se llevará el asunto a informe de la citada Comisión.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

31049 ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se prorrogan los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, concedidos a la Empresa «Tecnauto Valladolid, Sociedad Anónima Laboral», por Orden de fecha 14 de noviembre de 1988.

Vista la instancia formulada por la Entidad «Tecnauto Valladolid, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A-47085428 y número de inscripción en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales 3.925, en solicitud de prórroga de los beneficios fiscales concedidos por Orden ministerial de 14 de noviembre de 1988, al amparo

de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril), y

Resultando que la petición de dicha prórroga se ha fundamentado en el artículo 20.3 de la mencionada Ley y artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), y la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre;

Resultando que, de conformidad con el número tercero del repetido artículo 4.º del mencionado Real Decreto, se han recibido los informes favorables del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente,

Este Ministerio, a propuesta del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se concede a la Empresa «Tecnauto Valladolid, Sociedad Anónima Laboral», con número de inscripción en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales 3.925, la prórroga de los siguientes beneficios fiscales, concedidos por Orden ministerial de 14 de noviembre de 1988:

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por la operación societaria de aumento de capital.

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes provenientes de la Empresa que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral, no realizados en el primer período de bonificación comprendido en la Orden de concesión de beneficios.

c) Igual bonificación, por el concepto de actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Segundo.—Los citados beneficios tributarios de las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el día de vencimiento de la Orden inicial de concesión de los beneficios fiscales, debiendo cumplirse por la Empresa iguales requisitos que los comprendidos en la Orden inicial.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.—P. D. (Orden de 31 de marzo de 1992), el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Abelardo Delgado Pacheco.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

31050 *ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la Empresa «Mugarias, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la Entidad «Mugarias, Sociedad Anónima Laboral», con NIF A-80414469, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 7.979 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.—P. D. (Orden de 31 de marzo de 1992), el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Abelardo Delgado Pacheco.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

31051 *ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la Empresa «Tevatel, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la Entidad «Tevatel, Sociedad Anónima Laboral», con NIF A-46990735, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Comunidad Valenciana, en virtud del Real Decreto 519/1989, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 19), habiéndole sido asignado el número 0206-SAL-CV de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se hayan devengado por las operaciones de constitución y aumento de capital realizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1991. A partir de 1 de enero de 1992,